

Repensando la sostenibilidad en la Unión Europea: Stop the clock
Cecilio Molina Hernández (dir.)
ISBN: 979-13-87913-96-0
Madrid, 2026
pp. 131-157
DOI: 10.37417/repensando-sostenibilidad-UE/05
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

**LA TRANSPARENCIA Y LA SUPERVISIÓN
DE LA DILIGENCIA DEBIDA.
LAS DETERMINACIONES DE LA DIRECTIVA
(UE) 2024/1760, DEL PARLAMENTO EUROPEO
Y DEL CONSEJO, DE 13 DE JUNIO DE 2024,
SOBRE DILIGENCIA DEBIDA
DE LAS EMPRESAS EN MATERIA
DE SOSTENIBILIDAD**

Alberto PALOMAR OLMEDA
Profesor Titular (Acred.) de Derecho Administrativo
Magistrado (E. V.) – Abogado

Ramón TEROL GÓMEZ
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Alicante

SUMARIO: I. UN APUNTE PREVIO SOBRE LA INCIDENCIA DE LOS SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO. 1. Doctrina general y enmarque de situación. 2. Las referencias objetivas y subjetivas de la Directiva 2024/1760, de 13 de junio. 3. El nuevo giro en las políticas de cumplimiento: el concepto de diligencia debida. Su operativa. II. EL EFECTO DE PUBLICIDAD COMO ELEMENTO DE VALIDACIÓN DEL CUMPLIMIENTO. 1. La de carácter interno y al servicio de los sistemas de cumplimiento. 2. La publicidad exterior. 3. La publicidad europea. III. EL ESQUEMA DE SUPERVISIÓN. 1. La supervisión externa. 2. Reglas de carácter organizativo. A) Regla general. B) Reglas específicas. C) Reglas comunes. 3. Régimen competencial de las autoridades de control. 4. La participación comunitaria en el control y la supervisión. IV. LAS DETERMINACIONES TEMPORA-

LES Y, EN ESPECIAL, LA ENTRADA EN VIGOR Y LA TRANSPOSICIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. UN APUNTE PREVIO SOBRE LA INCIDENCIA DE LOS SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO

1. Doctrina general y enmarque de situación

Si hay un proceso evolutivo que se evidencia con claridad en los últimos años de la ordenación de las sociedades mercantiles está en haber adoptado esquemas de cumplimiento y de compromiso frente a la sociedad que ponen de manifiesto que la forma de realización de su actividad se ajusta a ciertos estándares que responden, a su vez, a valores sociales que entendemos ínsitos en la transformación de pautas sociales. Esta es la forma elegida para la introducción de elementos como el compromiso con el medio ambiente, con la sostenibilidad, con el cambio climático, con la igualdad de oportunidades y, ahora, como veremos, con el respeto a los derechos humanos.

Es evidente que el legislador —en sus respectivos ámbitos de actuación— podría haber establecido una determinación obligatoria e, incluso, asegurar el cumplimiento de esta mediante el esquema sancionador convencional. Pero es cierto que las sociedades modernas tratan de imponer la consecución de los objetivos que quieren preservar de una forma diferente a la que hemos enunciado y con esquemas de mayor compromiso profesional que con esquemas sancionadores. Este esquema de menor intervención consiste en la fijación de objetivos y de estándares de regulación y derivar a la acreditación privada el cumplimiento de estos sin que, necesariamente, sea el elemento coercitivo el que se imponga.

Recordemos, en este punto, que durante mucho tiempo fue la libertad de formas en la asunción de compromisos de gasto y su justificación lo que dejó paso a la regulación y establecimiento del denominado *compliance* económico que estableció un compromiso procedimental y de actuación que debía limitar o, en su caso, detectar las conductas patológicas tanto en el plano mercantil como, incluso, en el penal. El esquema de la acreditación de las formas económicas de actuación se ha ido extendiendo paulatinamente en la sociedad a otros elementos que se considera que deben formar parte de una actuación económica comprometida con la sociedad y en la que la obtención del beneficio no se sitúe en cualquier punto y a cualquier precio.

La sostenibilidad se ha extendido desde una consideración meramente económica a una consideración social, ambiental y acreditativa del respeto a los derechos fundamentales.

De alguna forma el mensaje es claro: se trata de diferenciar los procesos productivos y señalar claramente a los que se comprometen en el cumplimiento de determinados valores y los que no asumen dicho compromiso. Este valor de compromiso se ha articulado mediante procedimientos privados y estándares de conducta que son los que unos esgrimen frente a otros como elemento de diferenciación en la forma de realizar sus actividades.

De esta forma puede decirse que el valor económico y de gestión económica y financiera estaba en el origen de las técnicas de compromiso voluntario y acreditado de realización de las propias actividades y que se ha extendido a otros ámbitos de la vida social que paulatinamente se han ido integrando en el acervo común de presencia y comportamiento social.

Este valor de protección de lo económico se ha completado, por tanto, en otros momentos, con la adición de otros objetivos más amplios en su formulación. La técnica de introducción no puede considerarse única ni siquiera homogénea ya que el compromiso —validado de forma privada a través de sistemas de acreditación y de cumplimiento— se presentó inicialmente como una forma individual y fruto de la propia opción de la entidad correspondiente. De alguna forma puede decirse que se concibe como un factor diferencial y comparativo frente a otros competidores y de referencia y ejemplaridad frente a la sociedad en la que desarrolla su función.

El factor individual y de formulación referencial y comparativa frente a la sociedad se ha ido modulando hasta el punto de que las normas han ido incorporando a diversos instrumentos de transparencia empresarial la existencia o no de elementos de compromiso y de validación de los propios comportamientos.

En este sentido, la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, obliga a determinadas sociedades a presentar información no financiera junto con el informe de gestión anual, incluyendo cuestiones medioambientales, sociales, laborales, de derechos humanos, anticorrupción y diversidad¹.

¹ Sobre esta ley, que vino precedida de la aprobación del RD-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por todos, BAILACH ASPA, M. E. y DE LAS HERAS, A., «La Ley 11/2018 de Información No Financiera y Diversidad. Una nueva «obligación» empresarial», *Revista de contabilidad y dirección*, núm. 29, 2019, pp. 29-43; PÉREZ GARCÍA, M. L., «Nuevos desafíos del reporte corporativo: la información no financiera (y de diversidad) y la información integrada. Posible escenario tras la pandemia», *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 447, 2020, pp. 157-184, y GARCÍA SÁNCHEZ, I. M., MARTÍN ZAMORA, M. P. y RODRÍGUEZ ARIZA, L., «La obligación de

Esta normativa toma su razón de ser en la Directiva 2014/95/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, que estableció la primera obligación de divulgación no financiera para grandes empresas. Hay coincidencia en considerar que esta Directiva de 2014 fue un hito en lo que se refiere a la transparencia de las empresas, pues amplió las obligaciones de información.

Ese sería un paso, al que siguió otro en la misma dirección, con la aprobación de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, conocida como Directiva CSRD, que amplía esas obligaciones a un conjunto más amplio de empresas y refuerza el contenido y la comparabilidad de la información².

Ese grupo normativo se complementa con el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad, que incluye las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS), que tienen como objetivo especificar la información sobre sostenibilidad que las empresas deben divulgar según la Directiva (UE) 2022/2464.

Ha de tenerse en cuenta que la Directiva de 2022 no ha sido aún objeto de trasposición en España, encontrándose todavía en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante el que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas³.

Apuntado lo anterior, hay que señalar que el alcance de la Ley 11/2018 afecta a empresas grandes, con más de 250 trabajadores y ciertos límites de activos o facturación⁴. En el Preámbulo de la norma

ser socialmente transparente: el estado de información no financiera», *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 443, febrero 2020, pp. 155-192.

² Sobre ello, por todos, SERRANO ESTEBAN, A. I., «Análisis de la Directiva sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad (DSDDD) de 24 de abril de 2024», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2024.

³ Publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados, XV Legislatura, Serie A, núm. 38-1, 15 de noviembre de 2024. Su situación, ya entrado mayo de 2026, es que está en el Congreso de los Diputados con el plazo de presentación de enmiendas ampliado.

⁴ Esta normativa toma su razón de ser en la Directiva 2014/95/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que

se detalla con claridad la finalidad del informe no financiero y su propia justificación cuando se indica que «... La divulgación de información no financiera o relacionada con la responsabilidad social corporativa contribuye a medir, supervisar y gestionar el rendimiento de las empresas y su impacto en la sociedad. A la vez, su anuncio resulta esencial para la gestión de la transición hacia una economía mundial sostenible que combine la rentabilidad a largo plazo con la justicia social y la protección del medio ambiente [considerando (3) de la Directiva 2014/95/UE]. Una mayor información no financiera por parte de las empresas constituye un factor importante a la hora de garantizar un enfoque más a largo plazo, que debe ser fomentado y tenido en cuenta. En este contexto, con el fin de mejorar la coherencia y la comparabilidad de la información no financiera divulgada, algunas empresas deben preparar un estado de información no financiera que contenga información relativa, por lo menos, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. De acuerdo con la Directiva 2014/95/UE ese estado debe incluir una descripción de las políticas de resultados y riesgos vinculados a esas cuestiones y debe incorporarse en el informe de gestión de la empresa obligada o, en su caso, en un informe separado correspondiente al mismo ejercicio que incluya el mismo contenido y cumpla los requisitos exigidos...».

En el propio enunciado de la norma puede apreciarse que hemos dado pasos adicionales a la gestión económica a favor de las cuestiones ambientales, sociales, laborales y de derechos humanos, anticorrupción y diversidad. Son valores adicionales a lo puramente económico que inciden en el respeto individual a elementos sociales que forman parte de las garantías sociales y de convivencia de las sociedades en las que se inserta la actuación. Específicamente la información no financiera a la que se refiere la Ley indicada afecta a las cuestiones medioambientales, a las cuestiones sociales y relativas al personal, a la información sobre derechos humanos, a la lucha contra la corrupción y el soborno y, finalmente, una consideración general sobre la propia sociedad.

Por estar directamente vinculado con la cuestión objeto del presente análisis cabe indicar, en relación con los derechos humanos, que la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, contiene la siguiente referencia

respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, que estableció la primera obligación de divulgación no financiera para grandes empresas.

Actualmente, la denominada Directiva CSRD, esto es, la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, amplía esa obligación a un conjunto más extenso de empresas y refuerza el contenido y la comparabilidad de la información.

específica: «... III. Información sobre el respeto de los derechos humanos: Aplicación de procedimientos de diligencia debida en materia de derechos humanos; prevención de los riesgos de vulneración de derechos humanos y, en su caso, medidas para mitigar, gestionar y reparar posibles abusos cometidos; denuncias por casos de vulneración de derechos humanos; promoción y cumplimiento de las disposiciones de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo relacionadas con el respeto por la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva; la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación; la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil...».

De esta forma puede entenderse que el ejercicio de la actividad económica, cuando se cumplan los parámetros, debe ajustarse a esquemas de comprobación del ajuste de la actividad al respeto a los valores sociales emergentes y consolidados en la realidad social.

A este propósito se refiere explícitamente la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, que supone una evolución desde la Directiva 2014/95/UE⁵, cuya esencia pasamos a referir.

Con carácter general podemos indicar que, según el Preámbulo de la mencionada Directiva (UE) 2024/1760, constituye un punto de partida «... El comportamiento de las empresas de todos los sectores de la economía es clave para el éxito con respecto a los objetivos de sostenibilidad de la Unión, ya que las empresas de la Unión, especialmente las grandes, dependen de las cadenas de valor mundiales. También redunda en interés de las empresas proteger los derechos humanos y el medio ambiente, en particular habida cuenta de la creciente preocupación de los consumidores y los inversores respecto de estos temas. Varias iniciativas de fomento de las empresas que apoyan una transformación orientada al valor ya existen a tanto a escala de la Unión como a escala nacional...».

Esta determinación se completa, en otro momento del Preámbulo de la misma Directiva, con la siguiente determinación: «... las normas internacionales vigentes sobre conducta empresarial responsable especifican que las empresas deben proteger los derechos humanos y establecen cómo deben abordar la protección del medio ambiente en todas sus operaciones y cadenas de valor. Los Principios Rectores de

⁵ Al respecto, VALMAÑA OCHALTA, M., «Diez años de regulación europea en materia de sostenibilidad: de la Directiva 2014/95/UE, sobre información no financiera, a la Directiva (UE) 2024/1760, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *La Ley Mercantil*, núm. 120, enero de 2025.

las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (en lo sucesivo, «Principios Rectores de las Naciones Unidas») reconocen la responsabilidad de las empresas de ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos detectando, previniendo y mitigando los efectos adversos de sus operaciones sobre los derechos humanos y dando cuenta de cómo abordan dichos efectos. Estos Principios Rectores de las Naciones Unidas establecen que las empresas deben evitar vulnerar los derechos humanos y abordar los efectos adversos en estos derechos que hayan causado, a los que hayan contribuido o a los estén vinculadas sus propias operaciones, las de sus filiales y sus relaciones comerciales directas e indirectas...».

En resumidas cuentas y de acuerdo con Moreneo y Ortega, «... se trata de una Directiva que tiene por objeto garantizar que las empresas que operan en el mercado interior de la Unión Europea contribuyan al desarrollo sostenible y a la transición hacia la sostenibilidad de las economías y las sociedades mediante la detección y, cuando sea necesario, priorización, prevención, mitigación, eliminación, minimización y reparación de los efectos adversos reales o potenciales para los derechos humanos y el medio ambiente relacionados con las propias operaciones de las empresas, las operaciones de sus filiales y sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas, así como garantizando que los afectados por el incumplimiento de este deber tengan acceso a la justicia y a vías de recurso»⁶.

2. Las referencias objetivas y subjetivas de la Directiva 2024/1760, de 13 de junio

Antes de cualquier otra consideración podemos indicar que la regulación comunitaria sitúa, como señalábamos, la sostenibilidad ambiental en el marco del informe de información no financiera, pero, tras la modificación de la Directiva que regula esta materia hay una incidencia superior en la protección del medio ambiente y de los derechos humanos.

El esquema de la Directiva gira sobre el concepto de diligencia debida al que se refiere explícitamente en el Preámbulo para indicar que «... el concepto de diligencia debida en materia de derechos humanos se especificó y desarrolló más a fondo en las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) (en lo sucesivo, «Directrices de la OCDE»), que ampliaron la aplicación de la diligencia debida a cuestiones medioambientales y de gobernanza. La Guía de la OCDE de

⁶ MORENEO PÉREZ, J. L. y ORTEGA LOZANO, P. G., «La diligencia debida de las empresas y grupos de sociedades en materia de derechos humanos y medio ambiente: la Directiva (UE) 2024/1760, de 13 de junio», *La Ley Unión Europea*, núm. 129, octubre de 2024.

debida diligencia para una conducta empresarial responsable (en lo sucesivo, «Guía para una conducta empresarial responsable») y las guías sectoriales son marcos reconocidos internacionalmente que establecen medidas prácticas de diligencia debida para ayudar a las empresas a detectar, prevenir y mitigar las repercusiones reales y potenciales en sus operaciones, cadenas de suministro y otras relaciones comerciales y dar cuenta de cómo las afrontan. El concepto de diligencia debida también está integrado en las recomendaciones de la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)...»⁷.

En este punto y para visualizar esta incidencia en el ámbito de la sostenibilidad ambiental y de derechos humanos conviene indicar de forma sucinta, o recordar, el objeto de la Directiva que queda centrado en el apartado 1 de su art. 1 del siguiente modo:

«a) las obligaciones que incumben a las empresas en relación con los efectos adversos, reales y potenciales, para los derechos humanos y el medio ambiente de sus propias operaciones, de las operaciones de sus filiales y de las operaciones efectuadas por sus socios comerciales en las cadenas de actividades de dichas empresas⁸;

b) la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la letra a), y

c) la obligación de las empresas de adoptar y llevar a efecto un plan de transición para la mitigación del cambio climático que tenga por ob-

⁷ Estas determinaciones se completan, en otro momento, del Preámbulo con la siguiente indicación:

«... 7) Todas las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, que son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.

8) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, adoptados por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en 2015, incluyen el objetivo de promover un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible. La Unión se ha fijado el objetivo de cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. El sector privado contribuye a estos objetivos.

9) Las cadenas de valor mundiales, y en especial las cadenas de valor de materias primas fundamentales, se ven afectadas por los efectos perjudiciales de las amenazas naturales o provocadas por el ser humano. Es probable que, en el futuro, aumenten la frecuencia y el impacto de las perturbaciones que conllevan riesgos para cadenas de valor críticas. El sector privado podría desempeñar un papel importante en la promoción de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, evitando al mismo tiempo la creación de desequilibrios en el mercado interior. Esto subraya la importancia de reforzar la resiliencia de las empresas en relación con situaciones potenciales adversas relacionadas con sus cadenas de valor, teniendo en cuenta las externalidades y los riesgos sociales, medioambientales y de gobernanza...».

⁸ La conexión y el propio ámbito material se delimita indicando en el Preámbulo que «... La presente Directiva es congruente con la Comunicación de la Comisión titulada “Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024”. Este Plan de Acción define como prioridad reforzar el compromiso de la Unión con el fin de promover activamente la aplicación a escala mundial de los Principios Rectores de las Naciones Unidas y otras directrices internacionales pertinentes, como las Líneas Directrices de la OCDE, en particular promoviendo las normas pertinentes de diligencia debida...».

jeto garantizar, poniendo todos los medios para ello, la compatibilidad del modelo de negocio y de la estrategia de la empresa con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5°C en consonancia con el Acuerdo de París».

La referencia a «las cadenas de actividades» o a «las cadenas de valor» es especialmente relevante, pues de lo que se trata es de «mantener la diligencia debida en materia de derechos humanos a lo largo de todos los eslabones de sus cadenas de suministro y el refuerzo de la responsabilidad del Estado de proteger los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, incluso extraterritorialmente. Junto a ello, la necesaria obligación de respetar las normas y principios relacionados con la protección del medio ambiente»⁹.

En cuanto al ámbito de aplicación de la Directiva, su art. 2 en su apartado 1 lo fija en estos términos:

«La presente Directiva se aplicará a las empresas que se hayan constituido de conformidad con la legislación de uno de los Estados miembros y que cumplan algunas de las condiciones siguientes:

a) tener una media de más de 1 000 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 450 000 000 euros en el último ejercicio respecto del que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales;

b) aun no habiendo alcanzado los umbrales a que se refiere la letra a), ser la empresa matriz última de un grupo que haya alcanzado dichos umbrales en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales consolidados;

c) haber celebrado, o ser la empresa matriz última de un grupo que haya celebrado, acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión a cambio de cánones con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes y los correspondientes cánones hayan ascendido a más de 22 500 000 euros en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales, y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios mundial neto superior a 80 000 000 euros en el último ejercicio para el que se hayan aprobado o hubieran debido aprobarse estados financieros anuales¹⁰».

⁹ MORAL DE LA ROSA, J., «Las cadenas de valor de las empresas y la diligencia debida a partir de la Directiva 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024», *Diario La Ley*, núm. 10664, febrero de 2025.

¹⁰ Estas determinaciones se completan con el apartado 2 del precepto indicando que:

«2. La presente Directiva se aplicará también a las empresas que se hayan constituido de conformidad con la legislación de un tercer país y que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

a) haber generado un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 millones euros en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero;

La esencia de la Directiva se ubica en el compromiso de demostración de la actuación conforme a la «diligencia debida», cuando señala en su art. 5 que:

«1. Los Estados miembros velarán por que las empresas actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo conforme a lo establecido en los arts. 7 a 16 (en lo sucesivo, «diligencia debida»), a través de las acciones siguientes:

a) integración de la diligencia debida en sus políticas y sus sistemas de gestión de riesgos, de conformidad con el art. 7;

b) detección y evaluación de los efectos adversos reales o potenciales, de conformidad con el art. 8, y, cuando sea necesario, priorización de los efectos adversos reales y potenciales, de conformidad con el art. 9;

c) prevención y mitigación de los efectos adversos potenciales, eliminación de los efectos adversos reales y minimización de su alcance, de conformidad con los arts. 10 y 11;

d) reparación de los efectos adversos reales, de conformidad con el art. 12;

e) desarrollo de una colaboración constructiva con las partes interesadas, de conformidad con el art. 13;

f) establecimiento y mantenimiento de un mecanismo de notificación y un procedimiento de reclamación, de conformidad con el art. 14;

g) supervisión de la eficacia de su política y sus medidas de diligencia debida, de conformidad con el art. 15;

h) comunicación pública sobre diligencia debida, de conformidad con el art. 16».

Es especialmente relevante lo previsto en la letra *h)*, que incide en la necesidad de la comunicación pública de la diligencia debida, esto es, sobre la adopción o el compromiso de cumplimiento de las determinaciones de la Directiva.

Las obligaciones que se imponen a las empresas que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva están en los arts. del 7 al 16 de la misma, cuyo objetivo es que estas actúen con diligencia en materia de sostenibilidad, derechos humanos y medio ambiente, incorporando riesgos a sus políticas, evaluando impactos, tomando medidas de prevención y reparación, colaborando con las partes interesadas y siendo

b) aun no habiendo alcanzado los umbrales fijados en la letra *a)*, ser la empresa matriz última de un grupo que, en base consolidada, haya alcanzado dichos umbrales en el ejercicio anterior al último ejercicio financiero;

c) haber celebrado, o ser la empresa matriz última de un grupo que haya celebrado, acuerdos de franquicia o de licencia en la Unión a cambio de cánones con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes, y dichos cánones hubieran ascendido a más de 22 500 000 euros en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio financiero, y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios neto superior a 80 000 000 euros en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio financiero...».

transparentes en sus acciones. Estas obligaciones, sin ánimo de exhaustividad, pueden condensarse en lo siguiente:

Deber de integrar las políticas y sistemas de gestión de diligencia debida basados en el riesgo, previamente consultando a las personas empleadas y sus representantes, para identificar y gestionar los riesgos para derechos humanos y medio ambiente.

Obligación de detectar y evaluar los efectos adversos reales y potenciales derivados de sus operaciones, filiales y socios comerciales en su cadena de actividades.

Adopción de medidas para prevenir, mitigar, interrumpir o minimizar efectos adversos reales y potenciales.

Deber de implementar planes de transición para mitigar el cambio climático y garantizar la compatibilidad del modelo de negocio con la limitación del calentamiento global a 1,5°C de conformidad con el Acuerdo de París.

Llevar a cabo acciones para reparar daños y efectos negativos causados o vinculados a sus actividades.

Impulsar mecanismos de colaboración con las partes interesadas, estableciendo y manteniendo mecanismos de notificación y procedimientos de reclamación accesibles.

Contar con procedimientos internos para recibir y gestionar reclamaciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida.

Realizar evaluaciones anuales para supervisar la aplicación efectiva y la adecuación de las medidas de detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización de efectos adversos.

Publicar de forma periódica información sobre diligencia debida, haciendo transparente cómo gestionan los riesgos y efectos adversos en derechos humanos y medio ambiente vinculados a sus actividades y cadena de suministros.

En punto a la posición ordinamental de la Directiva, teniendo en cuenta que no agota la regulación medioambiental ni de derechos humanos, sino que asume que las mismas tienen una regulación más detallada en un sinnúmero de normas sectoriales, resulta determinante lo dispuesto en el apartado 3 de su art. 1 conforme al cual:

«... La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las obligaciones en materia de derechos humanos, laborales y sociales, y protección del medio ambiente y lucha contra el cambio climático que se establecen en otros actos legislativos de la Unión. Si alguna disposición de la presente Directiva entrase en conflicto con una disposición de otro acto legislativo de la Unión que persiga los mismos objetivos y esta-

blezca obligaciones más amplias o más específicas, la disposición de ese otro acto legislativo de la Unión prevalecerá en el ámbito del conflicto y se aplicará a esas obligaciones específicas...».

3. El nuevo giro en las políticas de cumplimiento: el concepto de diligencia debida. Su operativa

Para fijar el concepto de «diligencia debida», que no se explicita en el art. 3 de la Directiva relativo a definiciones, podemos tomar las referencias que se incluyen en el Preámbulo de la propia Directiva y que contienen una formulación general de la que nos podemos valer cuando señala lo que consideramos trascendente a estos efectos y que transcribimos a continuación:

«... (20) El proceso de diligencia debida establecido en la presente Directiva debe comprender las seis etapas definidas en la Guía para una Conducta Empresarial Responsable, que incluye medidas de diligencia debida para que las empresas detecten y aborden los efectos adversos en los derechos humanos y el medio ambiente. Dicho proceso comprende las siguientes etapas: (1) integrar la diligencia debida en las políticas y los sistemas de gestión; (2) detectar y evaluar los efectos adversos en los derechos humanos y el medio ambiente; (3) prevenir, interrumpir o minimizar los efectos adversos reales y potenciales en los derechos humanos y el medio ambiente; (4) supervisar y evaluar la eficacia de las medidas; (5) comunicar, y (6) reparar.

(21) Con el fin de hacer más eficaz la diligencia debida y reducir la carga que pesa sobre las empresas, estas deben tener derecho a compartir recursos e información en el interior de sus respectivos grupos de empresas y con otras entidades jurídicas. Las empresas matrices incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva deben poder cumplir algunas de las obligaciones de diligencia debida también en nombre de sus filiales incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, si ello garantiza un cumplimiento eficaz. Esto debe entenderse sin perjuicio de que las filiales estén sujetas al ejercicio de las competencias de la autoridad de control y asimismo estén sujetas al régimen de responsabilidad civil establecido en la presente Directiva. Si la empresa matriz cumple las obligaciones en materia de lucha contra el cambio climático en nombre de la filial, esta debe observar dichas obligaciones de conformidad con el plan de mitigación del cambio climático de la empresa matriz, adaptado en función de su modelo de negocio y su estrategia. Si la filial no está incluida en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, dado que no tiene obligación de diligencia debida, la empresa matriz debe cubrir las operaciones de la filial como parte de sus propias obligaciones de diligencia debida. Si las filiales están incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, pero la empresa matriz no lo está, deben seguir estando autorizadas a compartir recursos

e información en el interior del grupo de empresas. No obstante, las filiales deben ser responsables del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida en virtud de la presente Directiva.

(22) El cumplimiento de algunas de las obligaciones de diligencia debida a nivel de grupo debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad civil de las filiales, de conformidad con la presente Directiva, con respecto a las víctimas a las que se ocasione el daño. Si se cumplen los requisitos de responsabilidad civil, la filial podría ser considerada responsable de los daños producidos, con independencia de si las obligaciones de diligencia debida han sido atendidas por la filial o por la empresa matriz en nombre de la filial.

(23)...

(24) Los efectos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente pueden producirse en las propias operaciones de la empresa, en las operaciones de sus filiales y en las de sus socios comerciales en las cadenas de actividades de las empresas, en particular en el nivel del abastecimiento de materias primas y de la fabricación. Para que la diligencia debida tenga un impacto significativo, debe aplicarse a los efectos adversos para los derechos humanos y para el medio ambiente generados a lo largo de la mayor parte del ciclo de vida de producción, distribución, transporte y almacenamiento de un producto o de una prestación de servicios, a nivel de las propias operaciones de las empresas y de las operaciones de sus filiales y de sus socios comerciales en sus cadenas de actividades...».

II. EL EFECTO DE PUBLICIDAD COMO ELEMENTO DE VALIDACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

En los apartados anteriores hemos indicado las técnicas de validación y presentación del compromiso social en la adopción y asunción de diferentes factores sociales que están ínsitos en la formulación regulatoria, que no tienen una presentación social unívoca y que, frente a la consideración estrictamente individual y voluntaria, se dan pasos en elementos adicionales que permitan conocer el grado de compromiso y la realidad en la que nos situamos. Tratamos de establecer algunos elementos en esta materia en los apartados que siguen.

1. La de carácter interno y al servicio de los sistemas de cumplimiento.

En línea con lo que acabamos de indicar podemos señalar que la Directiva contiene diversas referencias en el plano informativo sobre las que opera, posteriormente, el concepto de transparencia. Esto nos sitúa en un plano más abierto y amplio al que se refieren las técnicas privadas de cumplimiento porque, con independencia de estas, ahora se aboga por que determinados elementos de la propia actuación que-

den sometidos a una exposición pública que trasciende del plano de la acreditación para ubicarse en el de la exposición y planteamiento de la forma de realización de la propia actividad.

En concreto, el art. 13 de la Directiva se refiere al concepto de información previa que corresponde elaborar y disponer a las entidades que quedan dentro del ámbito de aplicación y a las que ya nos hemos referido. El elemento informativo es aquí trascendental porque no se liga a otros instrumentos privados de comprobación, sino que constituye un fin en sí mismo y resulta obligatorio cuando se den los elementos de vinculación subjetiva a los que nos referimos en otro momento de este estudio.

Específicamente, el apartado 2 del art. 13 de la Directiva señala que:

«...2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/943, las empresas proporcionarán, según proceda, información pertinente y exhaustiva a las partes interesadas durante las consultas con estas, con el fin de realizar consultas eficaces y transparentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/943, las partes interesadas consultadas podrán presentar una solicitud motivada de información adicional pertinente, que la empresa proporcionará en un plazo razonable y en un formato apropiado y comprensible. Si la empresa rechazase una solicitud de información adicional, la parte interesada consultada tendrá derecho a recibir una justificación escrita de tal rechazo...».

El apartado se refiere, claro está, a lo que podemos titular como información al servicio de los procesos de acreditación o de valoración. El esquema de información a este servicio se completa en el propio apartado 3 del mismo art. 13 con las siguientes referencias:

«...3. La consulta con las partes interesadas se celebrará en las siguientes fases del proceso de diligencia debida:

a) durante la recopilación de la información necesaria sobre los efectos adversos reales o potenciales, con objeto de realizar la detección, evaluación y priorización en virtud de los arts. 8 y 9;

b) durante el desarrollo de planes de acción preventiva y de acción correctiva en virtud del art. 10, apartado 2, y el art. 11, apartado 3, y el desarrollo de planes de acción preventiva y de acción correctiva mejorados en virtud del art. 10, apartado 6, y el art. 11, apartado 7;

c) durante la toma de la decisión de poner fin o suspender una relación comercial en virtud del art. 10, apartado 6, y el art. 11, apartado 7;

d) durante la adopción de medidas adecuadas para reparar efectos adversos en virtud del art. 12;

e) según proceda, durante el desarrollo de indicadores cualitativos y cuantitativos para la supervisión requerida en virtud del art. 15...».

La forma de articulación se abre en el apartado 6 del referido art. 13 en el siguiente marco:

«...6. Los Estados miembros velarán por que se permita a las empresas cumplir con las obligaciones establecidas en el presente artículo mediante iniciativas sectoriales o multilaterales, según proceda, siempre que los procedimientos de consulta cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo. El recurso a iniciativas sectoriales o multilaterales no será suficiente para cumplir con la obligación de consultar al personal de la empresa y a sus representantes...».

La participación de las «partes interesadas», como explica Guamán, responde a una exigencia de los sindicatos y la sociedad civil¹¹, debiendo estarse a la definición de estas que se contiene en el art. 3.1.e) de la Directiva en estos términos:

«... los empleados de la empresa, los empleados de sus filiales, los sindicatos y representantes de los trabajadores, los consumidores y otras personas, colectivos, comunidades o entidades cuyos derechos o intereses se vean afectados, o puedan verse afectados, por los productos, servicios y operaciones de dicha empresa, sus filiales y sus socios comerciales, incluidos los empleados, sindicatos y representantes de los trabajadores de los socios comerciales de la empresa, las instituciones nacionales medioambientales y de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil entre cuyos fines se incluya la protección del medio ambiente, y los representantes legítimos de dichas personas, colectivos, comunidades o entidades;...».

2. La publicidad exterior

Más allá de la referencia específica y, en gran medida, interna a la que nos hemos referido en el apartado anterior, es lo cierto que la Directiva establece diferentes formas de publicidad que se diferencian tanto por su formulación como por su contenido.

En concreto, es el art. 16 de la Directiva el que establece que:

«Sin perjuicio de la exención prevista en el apartado 2 del presente artículo¹², los Estados miembros velarán por que las empresas informen de los aspectos regulados por la presente Directiva mediante la publicación en su sitio web de una declaración anual, que se publicará:

a) en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión utilizadas en el Estado miembro de la autoridad de control designada en virtud del

¹¹ GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., «La Directiva sobre *due diligence* en sostenibilidad: la inconsistencia del nuevo marco normativo sobre responsabilidad empresarial de la Unión Europea», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 482, 2024, pp.79-80.

¹² Establece que «el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a empresas que estén sujetas a requisitos de información en materia de sostenibilidad de conformidad con los arts. 19 bis, 29 bis o 40 bis de la Directiva 2013/34/UE, en particular aquellas que estén exentas de conformidad con el art. 19 bis, apartado 9, o el art. 29 bis, apartado 8, de dicha Directiva».

art. 24 y, en aquellos casos en que haya diferencias, en una lengua que sea habitual en el ámbito de los negocios internacionales;

b) en un plazo razonable, pero no más tarde de doce meses a partir de la fecha de cierre del balance del ejercicio presupuestario correspondiente a la declaración o, en el caso de empresas que proporcionen información de manera voluntaria de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, a más tardar en la fecha de publicación de los estados financieros anuales.

En el caso de una empresa constituida de conformidad con el Derecho de un tercer país, la declaración incluirá asimismo la información exigida en virtud del art. 23, apartado 2, en relación con el representante autorizado de la empresa»¹³.

Como puede verse, aquí la característica central es que la Directiva da el paso de establecer aquella información que, necesariamente, debe publicarse en la web que puede incluir toda o alguna de la información prevista en el apartado anterior pero que se configura ya con una identidad propia.

3. La publicidad europea

Es el art. 17 de la Directiva el que establece las reglas de lo que denomina como «accesibilidad de la información en el punto de acceso único europeo», cuyas reglas podemos establecer identificando las tres siguientes determinaciones.

La determinación primera es que, a partir «... del 1 de enero de 2029, los Estados miembros velarán por que, al publicar la declaración anual a que se refiere el art. 16, apartado 1, de la presente Directiva, las empresas presenten al mismo tiempo dicha declaración al organismo de recopilación pertinente a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859».

El indicado Reglamento¹⁴ establece que, a más tardar el 10 de julio de 2027, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) establecerá y gestionará un punto de acceso único europeo (PAUE) que

¹³ El precepto se refiere a la exigencia por parte de los Estados en orden a que el representante de esas empresas o la propia empresa «... notifiquen el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del representante autorizado a una autoridad de control del Estado miembro en el que el representante autorizado esté domiciliado o establecido y, si esta es diferente, a la autoridad de control competente...» y que lo hagan en la lengua oficial de un Estado miembro.

¹⁴ La referencia completa es al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, por el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad.

proporcione acceso electrónico centralizado a la información siguiente: *a)* la hecha pública en virtud de los actos legislativos de la Unión enumerados en el anexo o de cualquier acto jurídicamente vinculante de la Unión ulterior que establezca un acceso electrónico centralizado a la información del PAUE, y *b)* la que cualquier entidad regida por el Derecho de un Estado miembro decida que sea accesible en el PAUE de forma voluntaria, de conformidad con el art.3, apartado 1, y que esté contemplada en los actos legislativos de la Unión enumerados en el anexo o en cualquier acto jurídicamente vinculante ulterior de la Unión que establezca un acceso electrónico centralizado a la información del PAUE.

La segunda determinación consiste en imponer a los Estados miembros la obligación de garantizar que la información recogida en la declaración anual cumpla los siguientes requisitos:

«*a)* se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el art. 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859, o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión o nacional, en un formato legible por máquina, tal como se define en el art. 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la empresa a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de la empresa, tal como se especifica en el art. 7, apartado 4, letra *b)*, del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la empresa por categoría, tal como se especifica en el art. 7, apartado 4, letra *d)*, del Reglamento (UE) 2023/2859,

iv) el sector o los sectores industriales de las actividades económicas de la empresa, tal como se especifica en el art. 7, apartado 4, letra *e)*, del Reglamento (UE) 2023/2859,

v) el tipo de información, tal como se especifica en el art. 7, apartado 4, letra *c)*, del Reglamento (UE) 2023/2859,

vi) una indicación de si la información incluye datos personales».

La tercera y última determinación tiene plazo y destinatario, pues se especifica que, a más tardar el 31 de diciembre de 2028, a fin de que la información a que se refiere la determinación primera esté accesible en el punto de acceso único europeo, los Estados miembros designarán al menos un organismo de recopilación, tal como se define en el art. 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2023/2859, y lo notificarán a la AEVM.

Concluye el art. 17 de la Directiva estableciendo con carácter general que, a efectos de garantizar una recopilación y una gestión eficientes de la información presentada de conformidad con el mismo precepto, se facultará a la Comisión Europea para que adopte medidas de ejecución con el fin de especificar:

- «a) otros metadatos que deban acompañar a la información;
- b) la estructuración de los datos incluidos en la información, y
- c) para qué información se requiere un formato legible por máquina y, en esos casos, qué formato legible por máquina debe utilizarse».

III. EL ESQUEMA DE SUPERVISIÓN

Dentro de lo que identificamos como el esquema de supervisión que se establece en la Directiva, distinguimos entre una supervisión interna que han de llevar a cabo las propias empresas, y unas reglas de carácter organizativo respecto de autoridades de control que deben designar los respectivos Estados, esto es, una supervisión pública por las autoridades de control.

Nos referimos a ello separadamente a continuación.

1. La supervisión interna

Esta supervisión hay que comenzar señalando que «se manifiesta en la Directiva de dos maneras: mediante la integración de la diligencia debida en las políticas de gestión de riesgo de las empresas (art. 5.1.a) y mediante las evaluaciones periódicas de sus propias operaciones y medidas, de las de sus filiales (art. 15)»¹⁵.

Se establece en primer término que corresponde a los Estados velar «... por que las empresas lleven a cabo evaluaciones periódicas de sus propias operaciones y medidas, de las de sus filiales y, cuando estén relacionadas con la cadena de actividades de la empresa, de las de sus socios comerciales, con el fin de evaluar su aplicación y supervisar la adecuación y eficacia de las actividades de detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización del alcance de los efectos adversos...», tal y como señala en su primer inciso el art. 15 de la Directiva.

Sobre la fundamental cuestión relativa a en qué se basarán las referidas evaluaciones, el mismo precepto, empleando el término «cuando proceda», se refiere a «... indicadores cualitativos y cuantitativos y se llevarán a cabo sin demora injustificada cuando tenga lugar un cambio significativo y al menos cada doce meses y siempre que existan motivos fundados para pensar que pueden surgir riesgos nuevos de que se produzcan esos efectos adversos...». También se

¹⁵ TAPIA HERNÁNDEZ, A. J., «Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: la Directiva (UE) 2024/1760, de 13 de junio de 2024», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 173, 2024.

señala que «... Cuando proceda, la política de diligencia debida, los efectos adversos detectados y las medidas adecuadas que de ello se deriven se actualizarán en función de los resultados de dichas evaluaciones y teniendo debidamente en cuenta la información pertinente de las partes interesadas».

2. Reglas de carácter organizativo

En cuanto a la supervisión pública, esto es, la que corresponde a las autoridades de control, tenemos que, en el plano organizativo, la Directiva establece una regla general, reglas específicas y lo que consideramos como reglas comunes. Estas son las siguientes:

2.1. Regla general

Establece la Directiva en su art. 24 que cada Estado debe designar una o varias autoridades encargadas de controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones de Derecho nacional adoptadas de conformidad con los arts. 7 a 16 y el art. 22.

2.2. Reglas específicas

La indicada regla general se completa con una específica para las entidades previstas en el apartado 1 del art. 2 de la Directiva, esto es, las que tengan una media de más de 1 000 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 450 millones de euros, las que aun no habiendo alcanzado tales umbrales sean la empresa matriz última de un grupo que los haya alcanzado en el último ejercicio, y las que tengan acuerdos de franquicia o de licencia con empresas terceras independientes, cuando tales acuerdos supongan una identidad común, un concepto empresarial común y la aplicación de métodos empresariales uniformes y los correspondientes cánones hayan ascendido a más de 22,5 millones de euros en el último ejercicio y siempre que la empresa haya generado, o sea la empresa matriz última de un grupo que haya generado, un volumen de negocios mundial neto superior a 80 millones de euros.

Se establece que, por lo que respecta a estas empresas, «... la autoridad de control competente será la del Estado miembro donde la empresa tenga su domicilio social».

En este mismo marco, el apartado 3 del mismo art. 24 señala que:

«Por lo que respecta a las empresas a las que se refiere el art. 2, apartado 2, la autoridad de control competente será la del Estado miembro en el que la empresa tenga una sucursal. Si la empresa no tiene sucursales en ningún Estado miembro o tiene sucursales ubicadas en diferentes Estados miembros, la autoridad de control competente será la autoridad de control del Estado miembro en el que la empresa haya generado la mayor parte de su volumen de negocios neto en la Unión en el ejercicio financiero anterior al último ejercicio financiero, antes de la fecha indicada en el art. 37, o de la fecha en la que la empresa cumpla por primera vez los criterios establecidos en el art. 2, apartado 2, si esta última es posterior.

Si se produce un cambio de circunstancias que les lleve a generar la mayor parte de su volumen de negocios en la Unión en otro Estado miembro, las empresas a las que se refiere el art. 2, apartado 2, podrán presentar una solicitud debidamente motivada a fin de cambiar de autoridad de control competente para regular las cuestiones contempladas por la presente Directiva con respecto a dicha empresa».

Adicionalmente y, también, en este plano específico cabe recordar, tal y como determina el apartado 4 del repetido art. 24 de la Directiva, que «Cuando una empresa matriz cumpla las obligaciones derivadas de la presente Directiva en nombre de sus filiales de conformidad con el art. 6, la autoridad de control competente para la empresa matriz cooperará con la autoridad de control competente de la filial, que seguirá siendo competente para velar por que la filial quede sujeta al ejercicio de las competencias de conformidad con el art. 25. A este respecto, la Red Europea de Autoridades de Control creada en virtud del art. 28 facilitará la cooperación, la coordinación y la prestación de asistencia mutua necesarias, de conformidad con el art. 28».

2.3. *Reglas comunes*

Podemos incluir en las mismas las que se identifican con las siguientes, que se mencionan en el mismo art. 24 de la Directiva:

Cuando un Estado miembro designe a más de una autoridad de control, velará por que las competencias respectivas de dichas autoridades de control estén claramente definidas y por que esas autoridades cooperen estrecha y eficazmente (apartado 5).

Los Estados miembros podrán decidir que las autoridades de control de las empresas financieras reguladas sean también designadas autoridades de control a efectos de la presente Directiva (apartado 6).

La Comisión hará pública —también en su sitio web— la lista de las autoridades de control y, cuando un Estado miembro cuente con varias autoridades de control, las respectivas compe-

tencias de cada una de ellas en relación con la presente Directiva. La Comisión actualizará periódicamente la lista con arreglo a la información recibida de los Estados miembros (apartado 8). Los Estados miembros (apartados 9 y 10):

a) garantizarán la independencia de las autoridades de control y velarán por que tanto ellas como todas las personas que trabajen o hayan trabajado para ellas, así como los auditores, los expertos y cualquier otra persona que actúen en su nombre, ejerzan sus competencias de manera imparcial, transparente y con el debido respeto de las obligaciones de secreto profesional,

b) se asegurarán de que las autoridades de control sean jurídica y funcionalmente independientes, estén libres de toda influencia externa, ya sea directa o indirecta, en particular de las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva o de otros intereses del mercado, y de que su personal y las personas responsables de la gestión estén libres de conflictos de intereses, queden sujetos a requisitos de confidencialidad y se abstengan de toda acción incompatible con sus funciones, y

c) velarán por que las autoridades de control publiquen un informe anual sobre sus actividades con arreglo a la presente Directiva que sea accesible en línea.

Junto a todo lo anterior, se establece una regla de carácter temporal en el apartado 7 del mismo art. 24 de la Directiva, determinándose que:

«A más tardar el 26 de julio de 2026 los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y los datos de contacto de las autoridades de control designadas con arreglo al presente artículo, así como las competencias respectivas de las distintas autoridades de control, cuando se haya designado a varias. Informarán a la Comisión de cualquier cambio en estos datos».

3. Régimen competencial de las autoridades de control

Otorgando la Directiva un amplio margen a los Estados para la constitución y configuración final de las autoridades de control, su art. 25 establece las competencias que en todo caso deben ostentar, con dos determinaciones de carácter general contenidas en el apartado 1 del precepto: la primera es que los Estados deben velar por que sus respectivas autoridades de control «tengan las competencias y los recursos adecuados para desempeñar las funciones que les atribuye la presente Directiva, incluida la facultad de exigir a las empresas que proporcionen información y llevar a cabo investigaciones en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 7 a 16». La segunda, consiste en la obligación que corresponde a los Estados de exigir a las autoridades de control «que supervisen la adopción y el

diseño del plan de transición para la mitigación del cambio climático de conformidad con los requisitos establecidos en el art. 22, apartado 1»¹⁶.

El muy relevante papel que han de tener las autoridades de control, asegurado lo anterior, se explicita con el diseño de las competencias que han de ostentar y que, indicadas en el prolijo art. 25, incluyen de modo sintético lo siguiente:

La facultad de solicitar información relevante a las empresas para evaluar el cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en las normas de trasposición de la Directiva.

Llevar a cabo investigaciones, incluida la inspección y auditoría de las empresas y sus documentos.

Aplicar sanciones y medidas correctivas en caso de incumplimiento.

Evaluar la adecuación y la eficacia de las medidas adoptadas por las empresas para la detección, prevención, mitigación, eliminación y minimización de efectos adversos en derechos humanos y medio ambiente.

Supervisar la implementación de planes de transición climática y otros aspectos vinculados a la sostenibilidad empresarial, y

Colaborar con otras autoridades para asegurar la vigilancia adecuada y la coherencia en la aplicación de la Directiva.

¹⁶ Establece el mencionado art. 22.1 que:

«Los Estados miembros velarán por que las empresas a las que se refieren el art. 2, apartado 1, letras *a)*, *b)* y *c)*, y el art. 2, apartado 2, letras *a)*, *b)* y *c)*, adopten y pongan en práctica un plan de transición para la mitigación del cambio climático encaminado a garantizar que, mediante sus mejores esfuerzos, su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5° C, en consonancia con el Acuerdo de París y el objetivo de lograr la neutralidad climática establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119, incluidos sus objetivos intermedios y de neutralidad climática para 2050, y cuando proceda, la exposición de la empresa a las actividades relacionadas con el carbón, el petróleo y el gas.

El diseño del plan de transición para la mitigación del cambio climático a que se refiere el párrafo primero contendrá:

a) los objetivos acotados en el tiempo relacionados con el cambio climático para 2030 y por etapas de cinco años hasta 2050, basados en datos científicos concluyentes y, en su caso, objetivos absolutos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para las emisiones de gases de efecto invernadero de alcance 1, de alcance 2 y de alcance 3 para cada categoría significativa;

b) una descripción de las palancas de descarbonización detectadas y de las acciones clave previstas para alcanzar los objetivos mencionados en la letra *a)*, incluidos, en su caso, los cambios en la cartera de productos y de servicios de la empresa y la adopción de nuevas tecnologías;

c) una explicación y una cuantificación de las inversiones y la financiación para apoyar la ejecución del plan de transición para la mitigación del cambio climático, y

d) una descripción de la función de los órganos de administración, dirección y supervisión en lo que respecta al plan de transición para la mitigación del cambio climático».

Al servicio de tales facultades, la Directiva establece en el apartado 5 del art. 25 de modo más específico que:

«En el ejercicio de sus funciones, las autoridades de control tendrán, como mínimo, competencias para:

a) ordenar que la empresa:

i) cese las infracciones de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en virtud de la presente Directiva mediante la realización de una acción o el cese de una conducta,

ii) se abstenga de toda repetición de la conducta correspondiente,

y
iii) en su caso, efectúe una reparación proporcionada a la infracción y necesaria para ponerle fin;

b) imponer sanciones de conformidad con el art. 27, y

c) adoptar medidas provisionales en caso de riesgo inminente de daño grave e irreparable».

Tales competencias se ejercerán, obviamente, con arreglo al Derecho de cada Estado, bien directamente, en cooperación con otras autoridades, o «mediante solicitud dirigida a las autoridades judiciales competentes, que garantizarán que las vías de recurso sean efectivas y tengan un efecto equivalente a las sanciones impuestas directamente por las autoridades de control» (art. 25.6), lo que deja abierto el modelo organizativo por el que puede optar cada Estado en la configuración final de la respectiva autoridad de control.

Asimismo, se debe garantizar el derecho al recurso judicial contra las decisiones de estas autoridades, que además, deberán llevar un registro de las investigaciones que lleven a cabo.

4. La participación comunitaria en el control y la supervisión

La participación de la Unión Europea en el control y la supervisión de las obligaciones que impone a las empresas que entran en su ámbito de aplicación se articula a través de la Red Europea de Autoridades de Control (REAC), que se establece en el art. 28 de la Directiva.

La creación efectiva de la REAC compete a la Comisión Europea, determinando la Directiva que estará compuesta por representantes de las distintas autoridades nacionales de control de los Estados miembros, y «facilitará la cooperación de las autoridades de control y la coordinación y armonización de las prácticas de regulación, investigación, sanción y control de las autoridades de control y, según corresponda, el intercambio de información entre ellas», previéndose asimismo que «La Comisión podrá invitar a las agencias de la Unión con conocimientos especializados y pertinentes en los ámbitos cubiertos por la presente

Directiva a que se adhieran a la Red Europea de Autoridades de Control», tal y como reza el apartado primero del mencionado precepto.

La función principal de la REAC es facilitar la cooperación entre estas autoridades, así como la coordinación y armonización de las prácticas de regulación, investigación, sanción y control respecto al cumplimiento de la Directiva. Además, la REAC promueve el intercambio de información entre las autoridades para asegurar una aplicación eficaz y coherente de las normas de diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial en toda la Unión Europea, estableciéndose la obligación de los Estados de cooperar con la REAC «... para identificar a las empresas bajo su competencia territorial, en particular facilitando toda la información necesaria para evaluar si una empresa de un tercer país cumple los criterios establecidos en el art. 2...» (apartado 2).

Este mecanismo colaborativo que es la REAC y que está por desarrollar tiene como objetivo fortalecer la supervisión pública y mejorar la eficacia de los controles y sanciones ante incumplimientos establecidos por la Directiva, garantizando recursos adecuados para que las autoridades puedan desempeñar estas funciones y publicará las decisiones de las autoridades de control que contengan sanciones y una lista indicativa de las empresas de terceros países sujetas a la presente Directiva.

Hay que advertir que la entidad aún no se ha creado, dados los plazos de trasposición que seguidamente veremos.

IV. LAS DETERMINACIONES TEMPORALES Y, EN ESPECIAL, LA ENTRADA EN VIGOR Y LA TRASPOSICIÓN

Si bien la entrada en vigor de la Directiva se fija a los veinte días de su publicación en el *DOUE*, esto es, el 25 de julio de 2024¹⁷, tanto el plazo de trasposición como la aplicación de las obligaciones que contiene a las empresas se difieren en el tiempo.

Inicialmente, el plazo de trasposición concluía el 26 de julio de 2026, y el calendario para la efectiva imposición de obligaciones atendiendo al tamaño de las empresas se escalonaba entre el 26 de julio de 2027 y el 26 de julio de 2029, todo ello en el prolijo art. 37 de la Directiva, cuya rúbrica es «Transposición».

Este precepto ha sido modificado, ampliando los plazos como veremos, por la Directiva (UE) 2025/794, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril, por la que se modifican las Directivas (UE)

¹⁷ Toda vez que se publicó en el *DOUE*, Serie L, de 5 de julio de 2024.

2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas.

En lo que se refiere a la Directiva que nos ocupa, se razona en el Preámbulo que «Debe aplazarse un año la fecha a partir de la cual los Estados miembros han de aplicar la Directiva (UE) 2024/1760 por lo que respecta al primer conjunto de empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, a fin de conceder más tiempo a esas empresas para prepararse para los requisitos de la Directiva y ofrecerles la oportunidad de tomar en consideración las directrices que debe publicar la Comisión sobre la manera de dar cumplimiento a las obligaciones de diligencia debida de manera práctica. Además, la fecha de aplicación de 1 de enero de 2029 para las medidas necesarias para cumplir la obligación de presentación de información con arreglo al art. 16 de la Directiva (UE) 2024/1760 en relación con el tercer conjunto de empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva debe modificarse a fin de garantizar la coherencia con las fechas de aplicación respectivas para los demás conjuntos de empresas» (párrafo 5).

El resultado es que se dilata, en efecto, un año tanto el plazo de trasposición como la imposición de obligaciones, que sigue siendo escalonada. De un modo más simple que el precepto que se sustituye, el apartado 1 del art. 37 de la Directiva tiene ahora este tenor:

«Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 26 de julio de 2027, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones:

a) a partir del 26 de julio de 2028, en lo que respecta a las empresas a que se refiere el art. 2, apartado 1, letras *a)* y *b)*, constituidas de conformidad con la legislación del Estado miembro y que tengan más de 3 000 empleados de media y hayan generado un volumen de negocios mundial neto superior a 900 000 000 euros en el último ejercicio anterior al 26 de julio de 2028 para el que se hayan aprobado o se deberían haber aprobado estados financieros anuales, con excepción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al art. 16, que los Estados miembros aplicarán a dichas empresas durante los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2029;

b) a partir del 26 de julio de 2028, en lo que respecta a las empresas a que se refiere el art. 2, apartado 2, letras *a)* y *b)*, constituidas de conformidad con la legislación de un tercer país y que hayan generado un volumen de negocios neto superior a 900 000 000 euros en la Unión en el ejercicio anterior al último ejercicio anterior al 26 de julio de 2028, con excepción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al

art. 16, que los Estados miembros aplicarán a dichas empresas durante los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2029;

c) a partir del 26 de julio de 2029 en lo que respecta a todas las demás empresas a que se refieren el art. 2, apartado 1, letras a) y b), y el art. 2, apartado 2, letras a) y b), y las empresas a que se refieren el art. 2, apartado 1, letra c), y el art. 2, apartado 2, letra c), con excepción de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al art. 16, que los Estados miembros aplicarán a dichas empresas durante los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2030».

A esto hay que añadir que el aplazamiento se justifica aún más si tenemos en cuenta que está tramitándose una modificación de la Directiva¹⁸, en concreto por la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, de 26 de febrero de 2025¹⁹.

La propuesta modifica diversos artículos de la Directiva 2024/1760 con los objetivos específicos y declarados de «simplificar determinados requisitos de diligencia debida con el fin de evitar una complejidad y unos costes innecesarios para las grandes empresas incluidas en el ámbito de aplicación», y «reducir aún más el efecto goteo en las pymes y las pequeñas empresas de mediana capitalización que forman parte de las cadenas de valor de las grandes empresas incluidas en el ámbito de aplicación limitando las solicitudes de información»²⁰.

Podemos concluir indicando que, como señala Guamán, para la efectividad de los mandatos de la Directiva será clave el proceso de transposición que se lleve a cabo en los Estados «para determinar si el mecanismo es susceptible de mejora»²¹, lo que como hemos visto se va a ver dilatado en el tiempo. Tanto, que la transposición de la Directiva en nuestro país no está ni iniciada.

Por lo demás, hay coincidencia en la doctrina tanto en valorar positivamente los objetivos de la Directiva, como en advertir de las limitaciones que pueden derivar del escenario geopolítico global²².

¹⁸ El propio Preámbulo de la Directiva (UE) 2025/794 señala que «además, en vista de la propuesta legislativa paralela, cuyo objetivo es simplificar el marco de sostenibilidad y reducir la carga para las empresas, debe ampliarse un año el plazo para que los Estados miembros transpongan la Directiva (UE) 2024/1760, a fin de tener en cuenta los retrasos que puedan sufrir en su proceso de transposición a causa de las posibles modificaciones de dicha Directiva» (párrafo 6).

¹⁹ 2025/0045 (COD). COM(2025) 81 final. Bruselas, 26.2.2025.

²⁰ Tal y como se indica en la Ficha Legislativa de la propia Propuesta de Directiva.

²¹ GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., cit., p. 86.

²² Véase, MARQUEZ CARRASCO, C., «Implicaciones de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre Diligencia Debida de las empresas en Materia de Sostenibilidad Más Allá de Europa», *Cuader-*

V. BIBLIOGRAFÍA

- BAILACH ASPA, M. E. y DE LAS HERAS, A., «La Ley 11/2018 de Información No Financiera y Diversidad. Una nueva «obligación» empresarial», *Revista de contabilidad y dirección*, núm. 29, 2019.
- GARCÍA SÁNCHEZ, I. M., MARTÍN ZAMORA, M. P., y RODRÍGUEZ ARIZA, L., «La obligación de ser socialmente transparente: el estado de información no financiera», *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 443, febrero de 2020.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., «La Directiva sobre *due diligence* en sostenibilidad: la inconsistencia del nuevo marco normativo sobre responsabilidad empresarial de la Unión Europea», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 482, 2024.
- MARQUEZ CARRASCO, C., «Implicaciones de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre Diligencia Debida de las empresas en Materia de Sostenibilidad Más Allá de Europa», *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, núm. 100, 2025.
- MORAL DE LA ROSA, J., «Las cadenas de valor de las empresas y la diligencia debida a partir de la Directiva 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024», *Diario La Ley*, núm. 10664, febrero de 2025.
- MORENEO PÉREZ, J. L. y ORTEGA LOZANO, P. G., «La diligencia debida de las empresas y grupos de sociedades en materia de derechos humanos y medio ambiente: la Directiva (UE) 2024/1760, de 13 de junio», *La Ley Unión Europea*, núm. 129, octubre de 2024.
- ORTÍZ-ARCE VIZCARRO, S., «Nuevos horizontes para la UE en la Directiva *Due Diligence*: derechos humanos, medio ambiente y rendición de cuentas corporativa en las cadenas de valor», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 3, julio 2024.
- PÉREZ GARCÍA, M. L., «Nuevos desafíos del reporte corporativo: la información no financiera (y de diversidad) y la información integrada. Posible escenario tras la pandemia», *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 447, 2020.
- SERRANO ESTEBAN, A. I., «Análisis de la Directiva sobre Diligencia Debida de las empresas en materia de sostenibilidad (DSDDD) de 24 de abril de 2024», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, 2024.
- TAPIA HERNÁNDEZ, A. J., «Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: la Directiva (UE) 2024/1760, de 13 de junio de 2024», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 173, mayo de 2024.
- VALMAÑA OCHALTA, M., «Diez años de regulación europea en materia de sostenibilidad: de la Directiva 2014/95/UE, sobre información no financiera, a la Directiva (UE) 2024/1760, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *La Ley Mercantil*, núm. 120, enero de 2025.

nos Deusto de Derechos Humanos, núm. 100, 2025, p.135, y ORTÍZ-ARCE VIZCARRO, S., «Nuevos horizontes para la UE en la Directiva *Due Diligence*: derechos humanos, medio ambiente y rendición de cuentas corporativa en las cadenas de valor», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, núm. 3, julio 2024, p. 165.

